

deban percibir. Si fuera del lugar del juicio existieren bienes, que la parte interesada solicite intervenir, se dirigirán para ello los despachos ó exhortos necesarios; y todas estas diligencias, que tienen un marcado carácter de urgencia, se llevarán á efecto sin la menor dilacion, y sin esperar á practicar las citaciones á los demas interesados en el juicio, si bien se les notificará la providencia en que se acuerden á los que ya sean parte en él ó se hallen en el lugar de este para que presencien el acto si les conviene.

*Jurisprudencia.*—No siendo este juicio medio legal de poner en cuestion y de perturbar derechos de que se hallen en posesion y tranquilo goce terceras personas, sino solamente una série de actuaciones judiciales dispuestas por la Ley para que, á instancia de los que puedan promoverlo, se distribuya el caudal hereditario entre ellos cuando no han podido ponerse de acuerdo para dividirlo extrajudicialmente, la intervencion que autoriza el art. 422 de la ley de Enjuiciamiento (1061 actual) *en la manera ménos vejatoria posible* debe limitarse á los bienes y derechos que no hayan salido de poder del testador y no estén poseidos con título más ó ménos discutible por terceras personas, sin perjuicio de que los herederos ejerciten en otra vía las acciones adecuadas para llevar á la masa hereditaria los bienes que de ella deban formar parte, al paso que ni la misma Ley ni la jurisprudencia niegan á los terceros perjudicados cuando se falta á esos principios, medios hábiles para comparecer en el juicio reclamado contra la vejación, no á título de partes legítimas en la cuestion sustantiva de division de herencia, mas sí por el derecho que tienen á que sin oírles ni vencerles en juicio, no se les inquiete y desposea. (Sent. de 26 de Diciembre de 1876.)

Art. 1062. No podrá decretarse dicha intervencion sino limitada á formar judicialmente los inventarios, cuando se solicite despues de treinta dias de la muerte del testador ó de haber tenido noticia de su fallecimiento.

Este artículo, nuevo en la Ley, está en relacion íntima con el anterior, y es como su cómplemento. La intervencion de que habla dicho artículo, queda limitada segun el que comentamos á formar judicialmente los inventarios, cuando se solicite despues de treinta dias de la muerte del testador ó de haberse tenido noticia de su fallecimiento. A esto se refieren indudablemente las palabras del art. 1061 que se solicite oportunamente la intervencion. De manera, que solicitada den-

tro de los treinta dias, es decir, oportunamente, se practicará todo lo que previene el art. 1061 con relacion al 959; pero cuando se solicite despues de ese tiempo, la intervencion se limitará á formar judicialmente los inventarios.

Ya al anotar el art. 966 hemos dicho lo que es, y se entiende por *inventario*.

La antigua Ley, decia que los inventarios se harian judicialmente en dos casos: cuando estuviere intervenida la herencia, ó cuando lo solicitare alguno de los que hubieran sido declarados parte legítima para promover el juicio. Por regla general, los inventarios han de hacerse extrajudicialmente (en los juicios voluntarios,) y el formarlos judicialmente es una excepcion. La Ley ha tenido en cuenta para esto evitar á las partes los gastos consiguientes á la intervencion judicial en la formacion de los inventarios, siempre que esta no sea de absoluta necesidad; y en el caso del artículo que anotamos, está comprendida como excepcion la de pedir la intervencion despues de treinta dias de la muerte del testador ó de haberse tenido noticia de su fallecimiento, porque tal solicitud supone que se temen ocultaciones ó fraudes en perjuicio de alguno de los interesados en el caudal.

Segun la antigua Ley, los inventarios se hacian judicialmente, de oficio, sin excitacion de parte, siempre que la herencia estuviere intervenida, porque eran una consecuencia de la intervencion, y á peticion de parte, cuando lo solicitare alguno de los que hubieren sido declarados parte legítima para promover el juicio. Pero segun el artículo que comentamos, el inventario se hará judicialmente, siempre que se solicite la intervencion; sólo que solicitada dentro de los 30 dias despues de la muerte del testador ó de haber tenido noticia de su fallecimiento, el inventario irá acompañado de todas las diligencias que prescribe el art. 959, encaminadas á la seguridad y depósito de los bienes, y pedida despues de esos 30 dias, sólo se limita al inventario judicialmente.

Así, pues, no dice la Ley si en el caso de pedirse la intervencion, podrá alguna de las partes legítimas pedir solamente la formacion del inventario judicialmente, como decia la antigua Ley, porque con arreglo á la letra del artículo que anotamos, ha de pedirse aquella fuera del término para que se acuerde solo este. Repetimos que no comprendemos la disposicion de este artículo, y no nos parece conveniente, ni

mucho ménos que para obtener una cosa, á que la Ley en otros artículos de derecho, haya que pedir otra. Entendemos, á pesar de la prescripción de la Ley, que cualquiera parte legítima en el juicio, podrá pedir que el inventario se haga judicialmente, y el Juzgado deberá acordarlo sin necesidad de pedir la intervencion. Ahora, lo que no se podrá hacer, segun este artículo, es pedir la intervencion fuera de esos 30 dias para que ésta produzca los efectos del art. 1061.

Los autores han dividido el inventario en *solemne* y *simple*: la anterior ley de Enjuiciamiento adoptó las denominaciones de *judicial* y *extrajudicial*, que son las más admitidas par la jurisprudencia. El *solemne* ó *judicial* es el que se hace por ante Escribano público con asistencia ó por mandato del Juez, y observándose todas las solemnidades de derecho, y *extrajudicial* ó *simple*, el que forman por sí mismo los interesados privadamente y en la forma que mejor parezca, con ó sin Escribano y testigos, pero siempre sin la intervencion judicial. La Ley se ocupa en estos artículos del primero, ó sea del *judicial*.

Art. 1063. Para hacer los inventarios judicialmente, se dará comision al actuario, sin perjuicio de que el Juez pueda concurrir á su formacion en todo ó en parte, cuando lo solicite alguno de los interesados y él lo considere necesario. (*Ley ant., art. 429.*)

Segun este artículo, para la formacion de inventarios judicialmente, no es necesaria la presencia del Juez por regla general, y siempre que pueda excusarse se evitarán á las partes los gastos consiguientes. Por el Arancel de los Tenientes Corregidores de Madrid de 11 Abril de 1768, se mandó que solo asistiesen á los inventarios, cuando hubiera que contar dinero ó inventariar bienes y alhajas preciosas, y así en la práctica, fuera de este caso, daban comision á los Escribanos, y solo asistian personalmente en algun caso extraordinario, ó cuando por virtud de las circunstancias lo solicitaba alguno de los interesados. Como esta intervencion ó presencia del Juez en los inventarios pudiera ser en algunos casos conveniente y hasta necesaria, ha consignado en este artículo la Ley, como consignó la antigua en su correspondiente, que se dé comision al efecto al actuario, sin perjuicio de que el Juez pueda concurrir á su formacion, en todo ó en parte, cuando lo solicite alguno de los interesados y él lo considere necesario.

No basta, pues, que la parte interesada solicite la presencia del Juez,

sino que éste ha de considerarla necesaria, y esta necesidad queda á su arbitrio y su prudencia, y resolverá en cada caso particular segun las circunstancias, teniendo en cuenta que la ley quiere que se excuse su presencia cuando no sea de absoluta necesidad, ya para evitar gastos á las partes, ya para que pueda atender al despacho de los demas negocios.

El inventario es la base para el avalúo, division y particion de la herencia, y tiene por objeto hacer constar en todo tiempo los bienes que pertenecen á la herencia, á fin de evitar las ocultaciones que unos herederos puedan cometer en perjuicio de otros, y de aquí la necesidad de que se proceda en esta operacion con toda exactitud, hasta el punto que las leyes 9ª, y 12, tít. 6º Partida 6ª, disponen que el heredero que encubriere algo al hacer el inventario "debe pechar doblado tanto cuanto encubrió ó furtó, á aquellos que debian rescibir algo de los bienes del muerto," y ha de ser considerado ademas como si aceptara la herencia simplemente, de modo que no podrá gozar del beneficio de inventario.

*Jurisprudencia.*—En los juicios universales de las testamentarias y ab-intestato son puntos conexos el inventario y la particion, por lo cual el Juez de aquel lo es tambien de esta, y constando quién es del uno se sabe quién es de la otra. (S., 8 de Octubre de 1856.)

Art. 1064. Dentro de los ocho dias siguientes al en que se haya mandado formar judicialmente el inventario, deberá principiario el actuario, señalando dia y hora, que hará saber á los interesados al citarlos para esa operacion.

Tambien es nuevo este artículo, y viene á llenar una omision de la antigua Ley. Esta no habia fijado término al Tribunal para que formalizase los inventarios, sin duda, dicen los comentadores, por suponer que este funcionario obraria con diligencia, y porque el Juez cuidaria de que no se demorase esta operacion. Pero el artículo que anotamos, para evitar todo retraso ó abandono, ya intencional, ya voluntario, ha dispuesto que dentro de los ocho dias siguientes al en que se haya mandado formar judicialmente el inventario, deberá principiario el actuario, señalando dia y hora que hará saber á los interesados al citarlos para esa operacion.

Si bien la Ley ha previsto el término dentro del cual ha de principiarse el inventario no marca el en que ha de darse por terminado, sin

duda por la dificultad de señalar uno cualquiera; porque como la Ley se da para lo general y no para casos particulares, siendo estos distintos, y siendo, por otra parte, los inventarios en muchos casos muy extensos, en otros cortos, no ha podido la Ley fijar un término, sin exponerse á que fuera insuficiente ó á que por lo largo pudiera causar perjuicios. A la prudencia y laboriosidad del actuario queda el abreviarlo lo posible, y por otra parte, el Juez cuidará de que no demore esta operacion, y aun señalarle, bien de oficio, bien á instancia de parte, el que considere prudente, y aun corregirlo disciplinariamente si faltase al cumplimiento de esta obligacion. Cuando se acepte la herencia á beneficio de inventario, habrá de concluirse dentro del término de tres meses, aun cuando los bienes estén situados en diferentes pueblos, segun las leyes 5ª y 10, tít. 6º, Partida 6ª

Art. 1065. Deberán ser citados para la formacion del inventario:

1.º Los herederos y sus legítimos representantes, que se hallaren en el lugar del juicio, ó se hubieren personado en los autos, y por los ausentes, si los hubiere, el Promotor fiscal.

2.º El cónyuge sobreviviente, ó su representacion legítima.

3.º Los legatarios de parte alícuota.

4.º Los acreedores que hubieren promovido el juicio, ó hayan sido admitidos en él como parte legítima. (*Ley ant., art. 430.*) •

Este artículo, aun cuando tomado del 430 de la Ley anterior, es mas terminante y claro, y se ha añadido el último número, en consonancia con lo dispuesto en el art. 1038, al admitir á los acreedores como parte legítima para promover el juicio voluntario de testamentaria.

En primer lugar, dispone el artículo que sean citados para la formacion del inventario, los herederos ó sus legítimos representantes que se hallan en el lugar del juicio ó se hubieren personado en los autos, y por los ausentes, si los hubiere, el Promotor fiscal. No se olvide que estos herederos son los voluntarios, cuyo carácter hemos explicado en el art. 1038; y en cuanto á la representacion del Promotor fiscal, tambien hemos expuesto lo correspondiente en los artículos 1059 y 1060. —Se ha de citar tambien al cónyuge sobreviviente ó á su representa-

cion legítima, puesto que es asimismo otra de las personas que la Ley tiene por legítima para promover el juicio voluntario. Igualmente, y por la misma razon, se ha de citar á los legatarios de parte alícuota y á los herederos que hubiesen promovido el juicio ó hubieren sido admitidos en él como parte legítima. Es decir, á las mismas personas, que segun el art. 1038 lo son para promover el juicio, y bastaba con que hubiese dicho esto la Ley, para que se entendiera que solo estas personas podian ser citadas. Así, pues, no deben ser citados los legatarios de cosa ó cantidad determinada, ni los acreedores que no hayan presentado un título escrito que justifique cumplidamente su crédito, y no hayan sido tenidos como parte legítima en el juicio.

La citacion se practicará en la forma general, puesto que la Ley no hace innovacion alguna, expresando en ella el dia, hora y sitio en que se dará principio á la formacion del inventario, y se hará á los Procuradores de los que se hubiesen personado en los autos, á los tutores ó curadores de los menores ó incapacitados, y á los representantes legítimos de los demas que deban ser citados, y en cualquier otro caso, á los mismos interesados en persona, siempre que se hallen en el lugar del juicio, y por los ausentes al Promotor fiscal, pues como dice la ley 5ª, tít. 6º, Partida 6ª, han de ser citados para el inventario, los legatarios que estén presentes y no los que se hallen en otra parte.

Art. 1066. Citados todos los que menciona el artículo anterior, en el dia y hora señalados, procederá el actuario, con los que concurren, á formar el inventario, el cual contendrá la descripcion de los bienes de la herencia por el órden siguiente:

1.º Metalico.

2.º Efectos públicos.

3.º Alhajas.

4.º Semovientes.

5.º Frutos.

6.º Muebles.

7.º Inmuebles.

8.º Derechos y acciones.

Todo se expresará en las diligencias que se extiendan, con la claridad y precision convenientes; y si el inventario no se pudiere terminar en el dia señalado, se continuará en los siguientes. (*Ley ant., art. 431.*)

Aun cuando este artículo que es igual al 431 de la antigua Ley, comienza diciendo: "citados todos los que menciona el anterior," entendemos y así se ha hecho en la práctica, por ser hasta necesario, que también ha de citarse al administrador judicial ó depositario, cuando haya sido elegida para este cargo una persona extraña á la herencia, á fin de que concurra á incautarse inmediatamente de los bienes y á los peritos que se habrán elegido previamente, y en el caso en que se haya acordado practicar simultáneamente el avalúo.

Citadas, pues, todas estas personas, el Escribano procederá en union con las que concurran á practicar el inventario, para lo cual la Ley, por el artículo que anotamos, le da reglas precisas que no ofrecen duda alguna. No es, pues, precisa la asistencia de los interesados. Una vez citados en forma, se ha cumplido con la Ley y el Escribano puede practicar el inventario con los que concurran, ó sin la presencia de ninguno de ellos, caso rarísimo, pues por lo ménos la persona que lo haya pedido, se supone que tiene interes y ha de concurrir á ese acto. Para este caso, la citada Ley de Partida previene que se haga el inventario á presencia de tres testigos de buena fama, que conozcan á los herederos, y para todo caso la Ley 100, título 18, Partida 3ª ordena también la concurrencia de tres testigos vecinos del lugar.

Nada dispone la nueva Ley sobre este particular; pero teniendo en cuenta que el inventario autorizado solo por el Escribano, tiene el carácter de una escritura pública, habrá de hacerse con las solemnidades que para estas exigen las leyes, y por tanto, deberán presenciarlo cuando ménos dos testigos hábiles. Ahora, cuando se haga con asistencia del Juez, como el acto es puramente judicial, basta para su legalidad la presencia del Juez y la del Escribano que dé fe.

La diligencia del inventario se empezará expresando el lugar, la fecha, la hora y las personas que concurren, y en seguida se hará la descripción de todos los bienes y derechos, con la mayor claridad y precisión, como ya lo disponian las leyes 54 y 100, tít. 8º, Partidas 3ª, 5ª, tít. 6º, Partida 6ª, y 1ª, tít. 23, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y descripción que ha de hacerse segun la Ley por el órden siguiente:

1º *Metálico*.—En este punto se expresará si se halla en moneda de oro, plata, etc., incluyendo también el papel-moneda y determinando la clase de los billetes.

2º *Efectos públicos*.—Aquí la moderna Ley ha hecho una altera-

cion. Ha consignado en el núm. 2º, los efectos públicos que en la antigua Ley ocupaban el tercer lugar, y ha relegado á éste las alhajas que en aquella Ley estaban en segundo término. Al dar la Ley mayor importancia ó preferencia á los efectos públicos que á las alhajas, sin duda ha tenido en cuenta la mayor facilidad para reducirlo á moneda, ó ya la mayor aproximacion á esta clase de numerario. En la denominacion de efectos públicos están comprendidos los que representan créditos contra el Estado y se hallen reconocidos legalmente como negociables, los emitidos con garantía prestada por el gobierno, y con obligacion subsidiaria por el Estado y los emitidos por los gobiernos extranjeros, si esa negociacion se halla autorizada especialmente, segun el Real decreto de 9 de Setiembre de 1854, art. 2º. De todos estos efectos, si los hubiere, se hará una reseña de cada uno, sus fechas, cantidades y cupones que tengan unidos.

3º *Alhajas*.—La palabra *alhaja* ha tenido y tiene distinta significacion. Generalmente se da este nombre á cualquier mueble ó adorno precioso. Nuestra antigua jurisprudencia, siguiendo á las leyes romanas y á su origen etimológico, daba este nombre á todo mueble de uso doméstico, y aun el verbo *alhajar* se usa en el sentido de amueblar, y en sentido metafórico toda cosa de mucho valor ó estimacion; pero el sentido en que la Ley la usa es en el de preseas y objetos de metales ó piedras preciosas, y no de muebles, por mucho que sea su valor, pues estos tienen un lugar aparte en la descripción que la Ley manda hacer. Así, pues, todo lo que sea objetos de oro, plata, piedras preciosas, etc., se inventariará en esa tercera seccion, con sus nombres específicos, si lo tienen, clase de metal ó piedras, su peso y demas circunstancias que lo distinguan ó caractericen.

4º *Semovientes*.—En esta palabra están comprendidos los ganados, animales destinados al trabajo y domésticos que sean de utilidad y valor. Se expresará su género y especie; si son ganados, número de cabezas; en los de labor la edad, la alzada, pelo, y demas señas particulares en los domésticos, de recreo, etc.

5º *Frutos*.—En general se llama *fruto* lo que una cosa produce, esto es, todo acrecentamiento, multiplicacion, aumento ó rendimiento de alguna cosa, dividiéndose en *naturales*, que son los productos de la tierra, como los árboles silvestres, las hierbas, los productos de los animales *industriales*, los que produce la tierra con el auxilio del hombre y

por medio del cultivo; *civiles*, como las rentas de una cosa, los alquileres de casas y demas fincas. La ley se refiere aquí solo á las dos primeras clases, ya á los recolectados, ya á los pendientes. Se expresarán con distincion de su clase, calidad, medida ó peso en los primeros, y respecto de los segundos haciéndose expresion del terreno en que se hallen y demas circunstancias, sin perjuicio de adicionar su calidad, cantidad, peso, etc., una vez recolectados.

6° *Muebles*.—La palabra *mueble* tiene en derecho una acepcion bastante lata. Generalmente se define las cosas ó bienes que pueden moverse ó llevarse de una parte á otra sin deterioro, bien por sí mismas, bien por una fuerza extraña. En esta definicion está comprendida la mayor parte de los objetos á que se refiere el artículo que anotamos, incluso los semovientes.

El Sr. Escriche, en su *Diccionario*, dice que la palabra *mueble* empleada por sí sola en las disposiciones de la Ley ó del hombre sin otro aditamento ni designacion, no parece debe comprender el dinero, las pedrerías, créditos, libros, medallas, instrumentos de ciencias, artes y oficios, caballos, coches, armas, pan, vinos y otros efectos semejantes, y mucho ménos los géneros que hacen el objeto de un comercio, pues es constante que cuando uno habla en general de sus muebles, no entiende hablar de todo eso. Desde luego la mayor parte de los objetos que cita el autor del *Diccionario* no pueden estar comprendidos en la palabra muebles en el sentido que le usa la Ley; pero sí creemos que algunos, como los libros, instrumentos de ciencias, artes y oficios, los coches, armas; porque no siendo ni metálicos, ni efectos públicos, ni alhajas, en el sentido que la Ley da á esta palabra, ni semovientes, ni frutos, ni inmuebles, ni derechos y acciones, resultaria que no se podrian inventariar por no tener en el inventario su casilla, permítasenos la palabra, y sin embargo, todos deben constar en el inventario, pues son bienes del testador y bienes de valor la mayor parte de ellos. Así, pues, creemos que todas las cosas ú objetos muebles, en la acepcion lata de esta palabra, que no estén comprendidos en ninguno de los demas objetos que indica este artículo, habrán de inventariarse como muebles, haciéndose una sencilla reseña de ellos, de su clase, estado, comprendiendo todas las ropas, menaje de casa, carruajes, aperos de labor, vestidos, sin hacerlo de los de uso diario, del cónyuge sobreviviente y de sus hijos, el lecho cotidiano, expresando las cosas de que

se compone, por si llegase el caso de unas segundas nupcias, porque en este caso con arreglo á la Ley 6ª, tít. 6º, libro 3º, del Fuero Real, debe restituirlo á la herencia en el estado en que se halle.

7° *Inmuebles*.—La antigua Ley decia *raíces*. En el sentido de la Ley, son las cosas que no pueden llevarse de una parte á otra, sin deterioro, y por eso creemos mejor empleada la palabra *inmuebles*, puesto que en ella están comprendidas no solo las raíces, como son las haciendas del campo ó huertas, sino tambien los edificios, estatuas fijadas á ellos, tinajas ó vasijas empotradas y demas objetos que adheridos á un inmueble no pueden quitarse sin deterioro ó demérito de éste. Tambien se expresará la clase de inmueble, cabida, extension, linderos de cada finca, servidumbres ó cargas que pesen sobre ellas, poniendo con separacion y para mayor claridad las fincas rústicas de las urbanas.

8° *Derechos y acciones*.—Comprende esta partida todo aquello á que tenga derecho ó accion para pedir el ditunto, como son los créditos de cualquier clase y por cualquier concepto que sean, las acciones, títulos y demas documentos de crédito, que no estando comprendidos en la denominacion de efectos públicos, sean exigibles de particulares, compañías de comercio, etc. Se describirán con claridad y precision; se expresarán los nombres de los deudores, las fechas de las escrituras ó documentos en que consten, y el nombre del Escribano que autorizara aquellas, como previene la Ley 100, tít. 18, Partida 3ª; y tambien, como ordena esta Ley, se relacionarán las deudas, sin necesidad de hacerlo de los gastos que el heredero hiciera para el entierro del difunto y otras atenciones legítimas en la herencia, que se le abonarán de los fondos de la misma si lo prueba con testigos, con su juramento ó de otro modo legal si se establece contienda sobre su legitimidad. (Ley 8ª, tít. 6º, Partida 6ª)

La presuncion de que pertenece al difunto todo lo que se encuentra entre sus bienes, se reputa de derecho, salvo la prueba en contrario, y por tanto, deben incluirse en el inventario todo lo que se encuentre entre sus bienes, aquellos bienes sobre los cuales se dude si son ó no de su pertenencia, sin perjuicio de entregarlos á su dueño cuando los reclame y justifique que son suyos, igualmente los que obraran en su poder en calidad de depósito ó prenda, para evitar su extravío, del que habria de responder la herencia; y por último, los créditos dudosos ó incobrables y las cosas litigiosas, se inventariarán tambien con estas cir-

cunstanCIAS. Deben inventariarse, asimismo, y en el lugar que le corresponda, las cosas legadas específicamente y los bienes propios que el cónyuge sobreviviente hubiere aportado al matrimonio, sin perjuicio de adjudicársele ó á sus herederos al hacer la division.

Es opinion muy general, entre los prácticos y los autores, sancionada por la jurisprudencia, que aun cuando la Ley ha preceptuado para la descripcion de los bienes un órden determinado, no se cree tan inflexible que no pueda alterarse cuando así lo exijan las necesidades ó la conveniencia. Desde luego el órden establecido por la Ley es el más conveniente, y el que deberá seguirse, siempre que los bienes estén reunidos ó en el mismo lugar en que se practique el inventario; pero si estuvieren dispersos y en distintos sitios, seria difícil reunirlos para inventariarlos por el órden de la Ley, ya tambien porque algunos pudieran perder el valor ó mérito al tasarlos con separacion; y como la Ley lo que quiere en primer término es que no se causen perjuicios ni se dé lugar á abusos ó defraudaciones, para evitar unos y otros, bien se podrá alterar esa descripcion, siempre que se incluyan los bienes en el inventario de una manera clara y determinada, alteracion que no se puede hacer al llevar á efecto el avalúo y division.

Si el inventario no puede terminarse en un dia, lo cual será muy frecuente, se extenderá diligencia de lo que en cada dia se haga, expresando las horas invertidas en la operacion, al pié de cuya diligencia firmarán el Juez, si asiste, los interesados que concurran y el Escribano, y si alguno de aquellos no supiere firmar, lo hará por él uno de los testigos, pues así lo disponen las leyes 100, tít. 18, Partida 3ª y 5ª, tít. 6º, Partida 6ª, firmando tambien el depositario y los peritos, en su caso. En la diligencia en que se dé por concluido el inventario, expresarán los que le hubiesen hecho que lo han ejecutado bien y lealmente, sin omitir cosa alguna de que tengan noticia, protestando agregar cualquiera otros bienes que en lo sucesivo aparecieren pertenecientes á la herencia, disposicion que ordenan las citadas leyes de Partida; y por último, manifestarán los interesados si están ó no conformes con el inventario.

El Escribano no procederá, para inventariar los bienes, por pesquisa ni apremio, sino concretándose á incluir los bienes que voluntariamente manifiesten los herederos ó el que lo formalice; porque si hubiere ocultaciones, medios tienen los interesados para reclamar. Ni tam-

poco se negará á poner bienes que existan en otro lugar, ó que no tenga á la vista, si bien en tal caso expresará que lo hace por indicacion y relacion de los interesados.

Todo cuanto va expuesto, se refiere al inventario judicial, pero como la Ley no ha fijado una forma especial para el extrajudicial debe aplicarse tambien á éste.

Una duda se ha suscitado en este punto sobre si los derechos que los Procuradores devengan por la asistencia á los inventarios se han de regir por el art. 6º de los Aranceles judiciales de 20 de Junio de 1863, que señalan la cantidad de 20 reales por hora útil por asistencia á las juntas á que se refiere y otras análogas, ó por el art. 562 de los de 28 de Abril de 1860 que asignan cinco reales por cada hora de asistencia personal á cualquier diligencia que deba practicarse y exija la presencia del Procurador.

Realmente, para la formacion del inventario, no es necesaria la presencia del Procurador, pues no lo es la de las partes á quienes representa, y siendo potestativo en éstas el asistir, parece más aplicable al caso de que concurran los Procuradores al segundo artículo citado; pues el primero, habla de juntas, y el inventario no puede calificarse más que de diligencia. La jurisprudencia no ha sido uniforme en esto, y en ambos sentidos se ha practicado.

*Jurisprudencia.*—Aunque no se observe el órden establecido en este artículo, no por eso se anula el inventario, si en él constan descritos todos los bienes dejados por el testador. (S. de 4 de Junio de 1867.)

Art. 1067. Se formará, ademas, con igual precision, inventario especial de las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren. (*Ley ant., art. 432.*)

Igual disposicion, exactamente, consignaba la Ley anterior, siguiendo la práctica antigua. En este inventario *especial*, se incluirán los títulos de pertenencia de las fincas, derechos ó acciones que pertenecen al finado, los documentos de los créditos en pró ó en contra que se habrán anotado en el inventario principal, segun lo ordenado por el número 8º del artículo anterior, libros de cuentas, obras originales del difunto, no publicadas, y todos cuantos papeles puedan tener importancia á juicio de los interesados. No hay necesidad de esperar á que se concluya el inventario principal para formar este especial, pudiendo

hacerse simultáneamente, pues la Ley solo quiere que se forme con separacion.

Art 1068. Practicadas las diligencias prevenidas en los artículos anteriores, mandará el Juez convocar á Junta á los interesados, señalando el dia dentro de los ocho siguientes, para que se pongan de acuerdo sobre la administracion del caudal, su custodia y conservacion. (*Ley ant., art. 423.*)

Este artículo, aun cuando tiene su original en el de la antigua Ley, que queda citado, está más clara su disposicion. La antigua Ley decia que practicadas las primeras diligencias necesarias al intento, se hiciese lo que ordenaba el artículo; pero el que anotamos dice terminantemente que practicadas las diligencias prevenidas en los artículos anteriores se hará lo que despues ordena. Luego es necesario para cumplir con su disposicion, que se haya practicado todo lo que ordenan los artículos anteriores, pues la Ley no dice cuáles sean, y que tengan relacion con la ocupacion de bienes y papeles del finado, su inventario y demas diligencias necesarias para evitar abusos y fraudes.

Dispone el artículo que anotamos que practicadas esas diligencias, el Juez mandará convocar á una junta á los *interesados*, señalando el dia dentro de los ocho siguientes para que se pongan de acuerdo sobre la administracion del caudal, su custodia y conservacion.

La antigua Ley decia que se convocara á los *herederos*. Esta palabra produjo alguna duda y confusion que ha desaparecido por la Ley actual. En primer lugar, el Juez no ha de convocar por sí mismo á los herederos, sino que convocará á junta, es decir dictará providencia al efecto, para que se les cite ó convoque á ella en el dia, que ha de ser dentro de los ocho dias siguientes, hora y sitio que designe; y para dictar esta providencia no tiene que esperar excitacion de la parte, sino que la hará de oficio, puesto que es un trámite fijado por la Ley. En cuanto á la palabra "herederos," que usaba la antigua Ley, ha desaparecido la confusion desde que la nueva emplea la de "interesados," que son los mismos á que viene refiriéndose, esto es, los herederos testamentarios, el cónyuge sobreviviente, los legatarios de parte alícuota y los acreedores con título escrito suficiente, y en todo caso los representantes legítimos de todas estas personas, así como á todos se les cita para el juicio y formacion de inventario.

Respecto á los ausentes que citados personalmente para el juicio

por saberse su paradero, hayan comparecido y de aquellos cuya residencia se ignore, se suscitó duda entre los comentaristas de la antigua Ley. Los Sres. Manresa y Reus la resolvian en el sentido de que ni unos ni otros debian ser citados de nuevo, fundándose en que declarándose al Promotor fiscal representante de dichos interesados mientras no se presenten, no hay para qué citarlos á esa junta, puesto que tienen representacion legítima en los autos, con la cual ha de entenderse la citacion, y en consecuencia que el Promotor será convocado á la junta en representacion de los ausentes, así como se hará la citacion á los Procuradores de los presentes, á más de que la urgencia de la medida que se ha de adoptar en dicha junta, no permite tampoco dilacion que pudiera ocasionar perjuicios.

En cuanto á los ausentes en ignorado paradero, estamos conformes con la opinion de dichos comentaristas, y así habrá de practicarse; pero en cuanto á los de paradero ó domicilio conocido, con arreglo á la nueva Ley, ya no puede sostenerse esa opinion. En efecto, segun el artículo 1059, el Promotor fiscal representa á unos y á otros ausentes interesados, pero cesa su representacion cuando los ausentes se presentan en el juicio ó puedan ser citados personalmente, aun cuando vuelvan á ausentarse, y á los citados en persona cuando se presenten ó trascurra desde la citacion sin haberse presentado 15 dias si residen en la Península y tres meses en otra parte, siguiéndose en este caso el juicio en rebeldía.

Los interesados ausentes, citados en persona, comparezcan ó no, ya no están representados por el Promotor fiscal, trascurrido el término de la Ley y portanto, no hay que citar en su nombre á este funcionario á la junta como no se le citará tampoco para el inventario, si esos términos hubieren trascurrido, pues respecto de esos interesados se sigue juicio en rebeldía.

Véase lo que hemos dicho en los comentarios al art. 1058 y 1060 respecto á los interesados ausentes citados por edictos y por medio de los periódicos oficiales.

En cuanto á los presentes, la citacion habrá de hacerse á sus Procuradores; pero como la Ley habla de los interesados, no solo no prohíbe que á estos puedan concurrir, sino que por el contrario, creemos que lo permite, y hasta será necesaria su presencia si el poder otorgado al Procurador no es bastante para este acto, creyéndose por los autores que